



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No 742

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: NELSON JOSE PEREZ CASTRO

INCIDENTADA: COOMEVA EPS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-007-2020-00090-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2021-00065-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **NELSON JOSE PEREZ CASTRO** contra la empresa de salud **COOMEVA EPS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 059 del 25 de junio de 2020, mediante trámite incidental que concluyó con el auto número 781 del 01 de septiembre de 2021, a través del cual se le impuso sanciones a los señores PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ y GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, el primero como responsable del cumplimiento de los fallos de tutela en representación de COOMEVA EPS y el segundo en su condición de gerente de la zona sur de la misma entidad.

ANTECEDENTES

El señor NELSON JOSE PEREZ CASTRO promovió en su oportunidad representado por la Defensoría del Pueblo de la localidad, acción de tutela contra COOMEVA EPS, la que le correspondió instruir al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA con el ánimo de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad física y a la vida digna y como consecuencia de ello que se le ordenara a la accionada suministrarle todos los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes para superar la patología que lo afecta y así recuperar a plenitud su salud.

En firme la aludida decisión, el hoy incidentante allegó escrito manifestando su incumplimiento de parte de la entidad accionada particularmente con respecto al reembolso de los dineros que le tocó pagar por concepto de viáticos que comprenden transporte, alojamiento y alimentación para él y para un acompañante debido a los viajes realizados para acudir al servicio médico especializado en la ciudad de Cali en donde le realizaron una NEFRECTOLOGIA, tras la cual debió quedarse por varios días en casa de amigos para su recuperación.

Frente a su denuncia el despacho dispuso mediante auto número 723 del 20 de agosto de 2021, requerir preliminarmente a los señores PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como Director de cumplimiento de los fallos de tutela en representación de COOMEVA EPS y GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su condición de gerente de la zona sur de la misma entidad,



para que en el término legal cumplieran con lo ordenado en el fallo de tutela número 059 del 25 de junio de 2020.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad guardó absoluto silencio ante el requerimiento previo, lo que conllevó a que el titular del juzgado A quo, ordenara mediante auto número 757 del 26 de agosto de 2021, dar inicio formal al incidente de desacato contra los funcionarios cuestionados, corriéndoles el traslado de rigor de la petición y sus anexos para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción de los cargos endilgados por el accionante.

Desatendida una vez más dicha exhortación por parte de los imputados quienes guardaron nuevamente silencio frente a la denuncia de incumplimiento de la orden judicial antes referida, el señor juez de conocimiento ordenó por auto 772 del 01 de septiembre de 2021, la apertura a pruebas del incidente y concomitantemente precluyó el término para el recaudo de más elementos facticos dado que los acopiados fueron solo documentales.

Surtidas todas las etapas de rigor y sin que se obtuviera ningún pronunciamiento de las directivas de COOMEVA EPS durante todo el trámite instructivo, el operador judicial de primera instancia decidió finalmente mediante auto número 781 del 01 de septiembre de 2021 imponerle sanciones a los investigados declarándolos culpables de DESACATO de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela número 059 del 25 de junio de 2020.

De acuerdo a lo anterior pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el a quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato se le impusieron a los señores PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como Director de cumplimiento de los fallos de tutela y GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su condición de gerente de la zona sur de COOMEVA EPS mediante auto número 781 del 01 de septiembre de 2021.-

Ahora, es dable recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento objetivo del desacato en el caso sub júdice, y para el caso las ordenes de tutela contenidas en la sentencia en lo pertinente son las siguientes:

“...SEGUNDO. ORDENAR a COOMEVA EPS, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta



*y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice los exámenes previos, controles y citas y además realice al señor NELSON JOSE PEREZ CASTRO la cirugía NEFRECTOMIA RADICAL DERECHA ABIERTA ordenada por el médico tratante según consta en historia clínica 7690626, a través de un prestador de servicio en donde tenga convenio. Ordenando que debe informar al despacho el lugar, fecha y hora en donde se realizará el procedimiento **TERCERO. ORDENAR a COOMEVA EPS** en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia preste el servicio de transporte ida y regreso para que el señor NELSON JOSE PEREZ CASTRO y un acompañante, se traslade desde su lugar de residencia hasta la institución que le preste el servicio de salud, a fin de asistir a los procedimientos que requiera con ocasión a la patología que padece TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE RIÑÓN, O CÁNCER DE RIÑÓN y mientras esta subsista y sin que medie solicitud por parte de la EPS accionada respecto una orden medica que prescriba tal servicio, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia...”*

En el decurso del mismo, el titular del juzgado de origen estimó como probado el desacato de los señores PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como Director de cumplimiento de los fallos de tutela y GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

El trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia de las garantías procesales para la defensa de los derechos de las partes y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez verificado el discurrir procesal hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta.

En el trámite se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el encuadernamiento, se verifica sin dubitación que los hoy sancionados son en la actualidad las personas responsables en representación de la Regional Suoccidente, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra COOMEVA EPS.

En el decurso del incidente, el titular del juzgado estimó como probado el desacato de los citados funcionarios frente a lo ordenado en la sentencia de tutela, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia de su incumplimiento.



Para este despacho resulta atinada la valoración de los elementos fácticos acopiados en el trámite incidental de desacato así como del juicio jurídico realizado, en razón a que COOMEVA EPS como entidad obligada a cumplir el fallo de tutela tantas veces citado, en ningún momento llegó a controvertir la situación denunciada por el incidentante en el trámite del presente incidente, guardando absoluto silencio al respecto durante toda la etapa instructiva, actitud de sus directivos que se erige como indicio grave en contra de los investigados y que se traduce en desacato.

Así, al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, donde constituye una presunción de veracidad sustentada en la necesidad de resolver con prontitud las acciones Constitucionales de Tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, así como la obligatoriedad de las providencias judiciales en el transcurso de una acción inminentemente perentoria y expedita, que al desatenderse, corre la suerte de tener por cierto los hechos indagados en la acción, en razón a su desatención, se establece que la actuación desplegada por el juzgado de conocimiento, se encuentra ajustada a derecho y por ello habrá de confirmarse en todo su contenido la providencia materia de la consulta.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto número 781 del 01 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

Código de verificación:

**66a179a7e13812947ac6a3c2423ecb0b82bb8f70637fd5a260c3d6e109
c84a6d**

Documento generado en 07/09/2021 05:18:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**